

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE DORADO
LEGISLATURA MUNICIPAL
DORADO, PUERTO RICO**

**PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 261
ORDENANZA NÚM. 56**

SERIE 2016-2017

PARA APROBAR EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE DORADO, Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, faculta a los municipios, en su Artículo 2.001, inciso (o), a reglamentar mediante Ordenanza todo aquello que fomente el bienestar y seguridad de los ciudadanos bajo su jurisdicción.

POR CUANTO: El Artículo 2.004, inciso (m), de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece la facultad del Municipio para establecer, mantener, operar o contratar la operación o mantenimiento de sistemas de transportación colectiva interurbana o intermunicipal.

POR CUANTO: La Administración Municipal de Dorado y la Honorable Legislatura Municipal, como parte de la operación del Sistema de Transportación Pública Municipal de Campo y Pueblo, incluyendo su servicio de paratransito complementario Llame y Viaje, entiende prudente adoptar mediante Ordenanza un reglamento que defina claramente las reglas de comportamiento de los usuarios del Sistema, con el propósito de garantizar un alto grado de convivencia entre los usuarios y un servicio de excelencia.

POR TANTO: ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE DORADO, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1^{RA}: Adoptar, como por la presente se adopta, el "**CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE DORADO**", el cual se hace formar parte de esta Ordenanza y que se lee como sigue:

ARTÍCULO I. Título:

Este documento se conocerá como: "**Código de Conducta para los Usuarios del Sistema de Transporte Colectivo del Municipio Autónomo de Dorado**", en adelante denominado como el Código.

ARTÍCULO II. Definiciones:

a) **Animal de asistencia:** significa aquel animal que ha sido adiestrado para acompañar y asistir a una persona con impedimento de audición, visual, de movilidad o de cualquier otro tipo, el cual está certificado como animal de asistencia por un entrenador cualificado para ello y tal adiestramiento puede ser evidenciado por tarjeta, documento o por una chapa en la correa del cuello del animal.

- b) **Aparato reproductor de sonidos:** es cualquier dispositivo para la reproducción de sonido que incluye, pero no se limita a; radio, tocador de discos compactos, tocador de MP3, teléfono celular, televisión, amplificador de sonidos, instrumento musical o cualquier otro aparato de naturaleza similar que tenga la capacidad de amplificar sonidos.
- c) **Arma:** significa toda arma de fuego, arma blanca, objeto contundente que pueda ser utilizado para causar daño corporal a una persona o cualquier otro tipo de artefacto independientemente de su nominación.
- d) **Conductor:** significa aquel funcionario o aquella persona autorizada por el Municipio de Dorado que tiene el control de una unidad, como más adelante se define, con pasajeros o sin ellos, esté ésta estacionada o en movimiento.
- e) **Ruido:** significa cualquier sonido que tienda a perturbar, molestar o trastornar física o psicológicamente a los seres humanos.
- f) **Sistema de Transporte Colectivo:** incluye las unidades, estaciones, terminales, áreas de aparcamiento, centro de operaciones y mantenimiento, y cualquier otra facilidad asociada directamente a dicho sistema, denominado también como Sistema. Incluye tanto el componente de ruta fija (Campo y Pueblo) como el componente de paratránsito (Llame y Viaje).
- g) **Unidad:** significa cualquier vehículo para transportar a los pasajeros usuarios del Sistema de Transporte Colectivo del Municipio de Dorado.

ARTÍCULO III. Derecho a la Expresión:

Para propósitos de este Código, se considerarán las estaciones y unidades del Sistema como cuasi públicos. Se garantizará el ejercicio de la libertad de expresión, excepto por las restricciones razonables que pueda emitir el Municipio Autónomo de Dorado mediante reglamentación adicional, tomando en consideración los siguientes factores:

1. El uso tradicional del área de la cual se trate.
2. Los atributos del lugar.
3. Compatibilidad del lugar con la actividad expresiva.

Además, queda prohibido el uso del sistema de amplificación de sonido al interior de las unidades, excepto el sistema establecido en la propia unidad.

ARTÍCULO IV. Propiedad y Equipo:

- a) Ninguna persona podrá, so pena de denuncia a las autoridades, vandalizar, destruir, marcar, manchar, pintar o remover cualquier unidad o propiedad del sistema. A su vez, se dispone que se prohíbe la colocación o estampado de letreros en cualquier propiedad o instalación del Sistema.

b) No se le permitirá a persona alguna la pega de pasquines, hojas o anuncios o cualquier otro material en las instalaciones del Sistema, sin la autorización del Alcalde y en áreas que no se hayan establecido como tableros de expresión pública. Toda aquella persona que infrinja las disposiciones de este artículo, será denunciado a la Policía Municipal y/o Policía Estatal mediante querrela para el procesamiento por las disposiciones aplicables del Código Penal o leyes y ordenanzas aplicables.

ARTÍCULO V. Uso del Sistema de Transporte:

a) Ninguna persona podrá llevar a cabo actividad comercial alguna dentro de las unidades o en lugar alguno de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo. Actividades comerciales incluyen venta u oferta de venta de alimentos, productos, servicios y mercancías, repartición de promoción con o sin fines de lucro, entre otras actividades similares.

b) Se prohíbe todo tipo de recolecta en las unidades.

c) Se prohíbe cualquier actividad en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo que interfiera o impida el acceso a cualquier persona que desee acceder a servicios de transporte.

d) Se prohíbe ingerir cualquier tipo de alimento o bebida dentro de las unidades.

e) Se prohíbe abordar las unidades en estado de embriaguez o de intoxicación.

f) Ninguna persona utilizará las unidades para llevar a cabo actividades no permitidas por este código o por cualquier ley u ordenanza aplicable, y la administración no se hará responsable por cualquier daño que la persona sufra como consecuencia de violar las normas y reglamentos establecidos en este Código.

ARTÍCULO VI. Conducta Impropia o Desordenada:

Queda absolutamente prohibido llevar a cabo las siguientes conductas o acciones dentro de las unidades del Sistema de Transporte Colectivo:

a) depositar en el suelo o asientos basura o desperdicios y/o pegar gomas de mascar;

b) llevar a cabo funciones fisiológicas, o escupir en el suelo o pared, las mismas serán denunciadas a las autoridades, para su procesamiento;

c) fumar o llevar encendido cigarrillo, cigarro o tabaco, o encender algún fósforo o encendedor de gas ("lighter") o de cualquier otra naturaleza;

d) promover o participar en juegos de azar o apuestas;

e) crear ruido a través de algún aparato reproductor de sonido, según se definen dichos términos en este Código. Deberá utilizar

audífonos para que dicho sonido sea inaudible para otros pasajeros;

f) ingerir bebidas alcohólicas o poseer alguna bebida alcohólica en una lata, botella o contenedor abierto;

g) tirar, lanzar o dirigir piedra, proyectil o cualquier otro objeto desde, hacia o dentro de alguna de las unidades;

h) hacer ruidos innecesarios y/o perturbar a otras personas dentro o fuera de las facilidades;

i) cometer actos que puedan ocasionar daños a su persona o a otras personas, entre los que se encuentran, pero sin limitarse a:

1) llevar puestos o correr patines ("roller skates" o "in-line skates");

2) usar patinetas ("skateboards");

j) cometer exposiciones deshonestas, actos lascivos, acostarse en asientos o sentarse encima de otro pasajero,

k) realizar juegos de manos o riñas;

l) faltarle el respeto o incomodar a algún usuario o empleado;

o) permanecer de pie si hay asientos disponibles;

p) utilizar lenguaje obsceno o palabras soeces, realizar comentarios ofensivos, de cualquier índole, que alteren la paz de otros usuarios.

ARTÍCULO VII. Armas u Objetos Peligrosos:

Se prohibirá llevar consigo, dentro de la unidad, armas de fuego, armas punzantes, cuchillos, navajas u objetos peligrosos o cualquier otro objeto que sea utilizado como un arma, excepto los oficiales de orden público y/o cualquier otra persona autorizada por el Gobierno de Puerto Rico y sus dependencias. Tampoco se podrá entrar a una unidad cargando explosivos, materiales combustibles (gasolina, gas etc.) o radiactivos. La violación a esta disposición será penalizada conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la "Ley de Explosivos de Puerto Rico" y la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", por lo que se instruye al personal del sistema referir a las autoridades públicas cualquier situación que viole lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO VIII. Animales:

Ninguna persona podrá entrar a las unidades con un animal, a menos que éste se encuentre guardado en una jaula o compartimiento, de forma tal que no constituya una amenaza o molestia para los demás pasajeros. Se exceptúa de esta prohibición a los canes de la policía y a cualquier animal de asistencia, según definido dicho término en este reglamento o en ley. El término animal de asistencia incluye a animales que sirven o son usados para terapia o como apoyo emocional para su dueño, siempre y cuando el animal esté debidamente identificado.

ARTÍCULO IX. Notificación y Expulsión:

Cualquier persona que haya sido observada por un oficial de orden público, por algún miembro del personal administrativo del Sistema de Transporte Colectivo o por el conductor de la unidad, violando cualquier disposición contenida en este Código, será notificada de la violación que está cometiendo, para que cese de inmediato de llevar a cabo la misma. En caso del ofensor ser un menor acompañado por un adulto, se notificará a dicho adulto de la violación siendo cometida por el menor bajo su custodia. Del ofensor rehusar a desistir de la acción o conducta, o de volver a cometerla posterior a la advertencia, el conductor o empleado del sistema tendrá la facultad de expulsar al ofensor de la unidad, y tendrá el deber de referir cualquier acto constitutivo de delito a su supervisor y a la Policía Municipal y/o Estatal. De igual manera, si una persona fue notificada en alguna ocasión previa sobre conducta inaceptable, dicha persona podrá ser expulsada de inmediato si se observa cometiendo la misma violación en alguna ocasión posterior.

ARTÍCULO X. Disposiciones Especiales:

Se establece que cualquier acción o conducta que incida con delitos contemplados en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, mejor conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", como en la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", como en cualquiera otra ley especial, regirán las disposiciones de las mismas y el ofensor será denunciado para el procesamiento penal correspondiente.

ARTÍCULO XI. Cláusula de Separabilidad:

Si cualquier artículo, parte, párrafo o sección de este Código fuese declarado inválido o nulo por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez o nulidad haya sido declarada, las otras permanecerán en toda su fuerza y vigor.

ARTÍCULO XII. Vigencia:

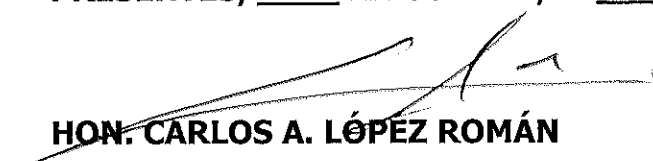
Este Código comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

SECCIÓN 2^{DA}: Esta ordenanza entrará en vigencia al ser aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde.

SECCIÓN 3^{RA}: Si cualquier artículo, inciso, parte o cláusula de esta Ordenanza fuera declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, ni invalidará, el resto de la misma.

SECCIÓN 4^{TA}: Será necesario hacer visible en cada vehículo de transportación pública un listado de las conductas prohibidas, para la debida orientación de los usuarios del sistema.

**APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE DORADO, PUERTO RICO, A
LOS 7 DÍAS DEL MES junio DE 2017. PRESENTADA EN SESION
ORDINARIA CON LOS VOTOS AFIRMATIVOS DE 14 LEGISLADORES
PRESENTES, 0 EN CONTRA, Y 0 VOTOS ABSTENIDOS.**



HON. CARLOS A. LÓPEZ ROMÁN
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL



SR. JAVIER SOLANO
SECRETARIO
LEGISLATURA MUNICIPAL



HON. CARLOS A. LÓPEZ RIVERA
ALCALDE

Aprobada por el Alcalde hoy 8 de junio de 2017.